

ÍNDICE DE DECRETOS EJECUTIVOS PERÍODO 1999 - 2004

Año	No. de Decreto	Nombre del Decreto	Fecha de Publicación en Diario Oficial
1999	1	Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo	01 de junio de 1999
1999	9	Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo	21 de junio de 1999
1999	62	Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo	23 de diciembre de 1999
2001	1	Estado de Emergencia Nacional y Calamidad General	13 de enero de 2001
2001	111	Normas Transitorias de Gestión Directa para la Prestación del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros	26 de noviembre de 2001
2001	124	Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo	20 de diciembre de 2001
2002	65	Estado de Emergencia Nacional y Calamidad General	13 de junio de 2002
2002	59	Derogación de Decreto Ejecutivo No. 111	17 de junio de 2002
2003	7	Creación del Viceministerio de Transporte	20 de enero de 2003
2003	32	Creación del Comisionado Presidencial para la Coordinación del Área Social del Gobierno de la República	07 de mayo de 2003
2004	1	Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo	01 de junio de 2004
2004	2	Creación del Viceministerio de Relaciones Exteriores	01 de junio de 2004
2004	3	Creación del Viceministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales	01 de junio de 2004
2004	36	Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo	20 de septiembre de 2004
2004	37	Creación del Viceministerio de Tecnología Educativa	20 de septiembre de 2004
2004	38	Creación de la Comisión Nacional de Inversión Pública	20 de septiembre de 2004
2004	56	Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo	11 de noviembre de 2004
2004	57	Creación de la Comisión Nacional de Promoción de Exportaciones e Inversiones	23 de noviembre de 2004

DECRETO No. 1.-
EL CONSEJO DE MINISTROS,
CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Ejecutivo No. 24, de fecha 18 de abril de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 70, Tomo No. 303, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo;
- II. Que para la ejecución de la política gubernamental es necesario contar dentro del Órgano Ejecutivo, con la estructura orgánica que permita realizarla en forma más eficiente;
- III. Que la nueva organización de la Presidencia de la República y de las Secretarías de Estado, requiere de la creación, supresión y reubicación de funciones entre dichas Secretarías y las dependencias de la Presidencia de la República;
- IV. Que como primer acto de gobierno del Consejo de Ministros, en orden a asegurar el éxito de la gestión gubernamental, deben realizarse los cambios que correspondan en el ordenamiento jurídico de la materia.

PORTANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO INTERNO DEL ORGANISMO EJECUTIVO

Art. 1.- Sustitúyese en el Título I, la denominación del Capítulo II, por la siguiente:

'Presidente y Vicepresidente de la República'

Art. 2.- Adiciónase el Art. 3-A, de la siguiente manera:

Art. 3-A.- El Vicepresidente de la República, además de las atribuciones que le otorga la Constitución ejercerá las funciones que el Presidente de la República le encomiende.

Art. 3.- Derógase en el Art. 16, el número 7 y Réformase el número 8 de la siguiente manera:

'8.- Los Ministros y Viceministros de Estado para ausentarse del país, deberán contar con la autorización del Presidente de la República.'

Art. 4.- Réformase en el Art. 22, su inciso primero de la siguiente manera:

'Art. 22.- El Consejo de Ministros será presidido por el Presidente de la República, debiendo actuar como Secretario del mismo el Secretario Técnico de la Presidencia. Deberán asistir al Consejo de Ministros, los Secretarios de la Presidencia, cuando sean convocados por instrucciones del Presidente de la República y su participación será con voz ilustrativa, pero sin voto resolutorio.'

Art. 5.- Réformase en el Art. 23, el inciso tercero, de la siguiente manera:

'En ambos casos, deberá preceder convocatoria del Presidente de la República, por medio del Secretario Técnico de la Presidencia'

Art. 6.- Sustitúyese el Art. 25, por el siguiente:

'Art. 25.- En defecto del Secretario Técnico de la Presidencia, corresponderá al Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos actuar como Secretario del Consejo de Ministros.'

Art. 7.- Sustitúyese en el Art. 27-A, el inciso tercero, por el siguiente: 'Asimismo, los funcionarios a que se refiere el presente artículo podrán participar en los trabajos de los comités de gestión que el Presidente de la República les encomiende'.

Art. 8.- Sustitúyese el Art. 28, por el siguiente:

Art. 28.- Para la gestión de los negocios públicos habrá los siguientes Secretarías de Estado o Ministerios:

- 1) Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 2) Ministerio del Interior;
- 3) Ministerio de Justicia;
- 4) Ministerio de Hacienda;
- 5) Ministerio de Economía;
- 6) Ministerio de Educación;
- 7) Ministerio de la Defensa Nacional;
- 8) Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- 9) Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- 10) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- 11) Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano;
- 12) Ministerio de Seguridad Pública
- 13) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.'

Art. 9.- Sustitúyese el Art. 29, por el siguiente:

'Art. 29.- El orden señalado en el artículo anterior establece la precedencia de Ministros y Viceministros de Estado.'

Art. 10.- Derógase el Art. 31.

Art. 11.- Sustitúyese en el Art. 32 su número 24, y adiciónanse en el mismo artículo los números 25 y 26, de la siguiente manera:

'24.- Auxiliar al Órgano Judicial para hacer efectivas sus providencias, trámites y diligencias de cualquier clase de juicios o procedimientos judiciales en el extranjero, y prestar la colaboración necesaria para que las mismas providencias, trámites y diligencias puedan ser realizados en el país, cuando provenga del exterior.

25.- Referendar y comunicar los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República, cuando se refieran a asuntos relativos a la Presidencia de la República, en defecto del Ministro del Interior.

26.- Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.'

Art. 12.- Sustitúyese en el Art. 34, el número 12 y adiciónase el numeral 13, así:

'12.- Referendar y comunicar los decretos, acuerdos órdenes y providencias del Presidente de la República, cuando se refieran a asuntos relativos a la Presidencia de la República y en su defecto la referida y comunicación estará a cargo del Ministro de Relaciones Exteriores.

13.- Ejercer las demás atribuciones que se establezcan por ley o reglamento.'

Art. 13.- Sustitúyese en el Art. 36, el número 23 y adiciónase el número 24, así:

'23.- Hacer del conocimiento del Secretario Técnico de la Presidencia, la ejecución presupuestaria, las demandas extra-presupuestarias y los movimientos de trasposos de fondos de las diferentes Secretarías de Estado.

24.- Las demás atribuciones que se establezcan por ley o reglamento.'

Art. 14.- Sustitúyese el Art. 46, por el siguiente:

'Art. 46. Para el desempeño de las funciones propias de la Presidencia de la República, el Presidente contará con cinco Secretarías que servirán como medio de comunicación y coordinación en los asuntos del servicio, siendo las siguientes: Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos, Secretaría Privada, Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, Secretaría Nacional de la Familia y Secretaría Técnica de la Presidencia. La Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos contará con un Departamento Jurídico.

Cada Secretaría se organizará de conformidad a las disposiciones de su titular, considerando las necesidades del servicio.'

Art. 15.- Sustitúyese en el Título III, la denominación del Capítulo I y el Art. 47 de la siguiente manera:

'CAPÍTULO I

SECRETARÍA PARA ASUNTOS LEGISLATIVOS Y JURÍDICOS.

'Art. 47. La Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos estará a cargo de un Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos, cuyas atribuciones serán:

- 1) Concurrir a las reuniones a las cuales asista el Presidente de la República, cuando sea requerido por éste;
- 2) Establecer las comunicaciones entre el Órgano Ejecutivo y la Asamblea Legislativa;
- 3) Conocer de los asuntos jurídicos que el Presidente de la República le encomiende;
- 4) Tramitar la sanción y publicación de Decretos Legislativos;
- 5) Tramitar la publicación de los Decretos y acuerdos Ejecutivos;
- 6) Tramitar acuerdos sobre nombramientos, licencias y renuncias de miembros del Gabinete y demás funcionarios cuyo nombramiento compete al Presidente de la República;
- 7) Llevar el Libro de Protesta de funcionarios;
- 8) Tramitar las credenciales de funcionarios y empleados de la Administración Pública, cuando salgan del país en misiones oficiales;
- 9) Recopilar y clasificar leyes, reglamentos y toda clase de disposiciones legales; elaborar y publicar los Índices respectivos;
- 10) Dar seguimiento a los anteproyectos de Leyes hasta que sean debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa;
- 11) Conocer y dictaminar sobre todo proyecto de ley, o de sus reformas que proponga el Órgano Ejecutivo; a fin de mantener la unidad y armonía de la legislación para cuyo efecto las demás Secretarías de Estado deberán someter los proyectos que elaboren a la consideración de esta Secretaría, antes de proponerlos a la Iniciativa del Presidente de la República;
- 12) Divulgar las leyes y reglamentos de la República mediante publicaciones que los contengan y, garantizar la autenticidad de los textos;
- 13) Considerar y contestar las consultas de carácter jurídico que le sean sometidas por los diversos organismos de Estado;
- 14) Las demás atribuciones que le señale este Reglamento y otros cuerpos legales, así como las especiales que le encomiende el Presidente de la República.

Art. 16.- Derógase el Art. 48.

Art. 17.- Deróganse los Arts. 49 y 50.

Art. 18.- Sustitúyese en el Art. 51, el número 6, por el siguiente:

'6.- Las demás atribuciones que le señale este Reglamento y otras disposiciones legales, así como las que especialmente le encomiende el Presidente de la República.'

Art. 19.- Adiciónase como inciso segundo del Art. 51, el siguiente:

'Asimismo, le corresponderá la organización del departamento de becas, para lo cual deberá elaborar los correspondientes procedimientos, libros y expedientes sobre los becaños; llevar el control de acuerdos, créditos, referencias a las becas, debiendo informar periódicamente sobre el aprovechamiento de los becaños al Presidente de la República.'

Art. 20.- Derógase el número 4 del Art. 52.

Art. 21.- Sustitúyese en el Título III, la denominación del Capítulo V, y el

Art. 53-D, por lo siguiente:

CAPÍTULO V

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA.

Art. 53-D. La Secretaría Técnica de la Presidencia estará a cargo de un Secretario cuyas atribuciones serán:

- 1) Asesorar al Presidente de la República en la toma de decisiones estratégicas;
- 2) Atender la secretaría del Consejo de Ministros, convocarlo por orden del Presidente de la República; llevar el Libro de Actas, hacer las transcripciones que fueren necesarias y dar seguimiento a los acuerdos de dicho Consejo;
- 3) Atender las secretarías de los Comités de Gestión conformados para la ejecución de la agenda gubernamental; convocar a sus miembros de forma ordinaria y extraordinaria, registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados;
- 4) Establecer las relaciones necesarias entre las agendas de los diferentes comités para propiciar una gestión integrada y efectiva del órgano ejecutivo;
- 5) Facilitar un efectivo flujo de información para el desarrollo de las reuniones y la toma de decisiones de los Comités de Gestión;
- 6) Proponer las políticas de modernización del sector público;
- 7) Facilitar y apoyar a las instituciones del sector público en el desarrollo de sus programas de modernización;
- 8) Evaluar junto con el Ministro del Ramo correspondiente, las prioridades de inversión y formular en coordinación con la oficina encargada del presupuesto del Gobierno, la programación anual y multianual de inversiones, para someterla a la aprobación del Consejo de Ministros;
- 9) Dar seguimiento a la ejecución presupuestaria, conocer y evaluar las demandas extras presupuestarias y los movimientos de fondo de las diferentes Secretarías de Estado;
- 10) Implantar y administrar el sistema de información gerencial como herramienta de apoyo a la Presidencia de la República;
- 11) Coordinar el cumplimiento de las políticas de gobierno a cargo de las Instituciones Oficiales Autónomas, e informar al Presidente de la República sobre la situación general de las mismas;
- 12) Las demás atribuciones que le señale este Reglamento y otros cuerpos legales, así como las especiales que le encomiende el Presidente de la República.

Art. 22.- Deróganse los Arts. 53-E y 53-F, del Capítulo V. De la Secretaría de Reconstrucción Nacional.

Art. 23.- Sustitúyese el Título VI, por el siguiente:

'TÍTULO VI

COMITES DE GESTION

Art. 61.- Para la gestión integral del sector público, el Presidente creará los Comités de Gestión que considere necesarios.'

Art. 24.- Sustitúyense en el Art. 70, los números 5 y 7, por los siguientes:

5.- Vigilar el comportamiento de los motónistas, organzanos, fontaneros, carpinteros y electricistas, y dar cuenta del comportamiento observado a la dependencia de la Presidencia de la República que el Presidente de la República establezca.

7.- Otorgar el visto bueno a los pedidos que efectúe el Jefe del Taller de Mantenimiento de Vehículos, Enfermería, Intendencia y Telecomunicaciones, en lo que se refiere a enseres, materiales y repuestos que en sus respectivas actividades necesiten y pasar los órdenes a la dependencia de la Presidencia de la República que, el Presidente de la República establezca.

Art. 25.- Sustitúyese en el Título VIII, la denominación del Capítulo II, y el Art 71, por lo siguiente

*CAPITULO II

COLABORADORES Y EMPLEADOS

Art. 71.- En la Presidencia de la República, habrá colaboradores que determine el Presidente de la República y la Ley de Salarios, en atención a las necesidades del servicio; éstos estudiarán, dictaminarán y resolverán los asuntos que les encomienden el Presidente de la República y los Secretarios de la Presidencia.

Art. 26.- Sustitúyese el Art. 72 por el siguiente:

*Art. 72.- Para el desarrollo de las labores de la Presidencia de la República, habrá el personal necesario, que se distribuirá según los requerimientos del servicio entre las diversas dependencias, tales como: departamento de personal, departamento de becas, servicios generales, proveduría, finanzas; y cualquier otra que se considere necesario crear para el cumplimiento de la gestión presidencial.

La emisión y tramitación de Acuerdos sobre nombramientos, licencias y renuncias de funcionarios y empleados de la Presidencia de la República, serán encargadas al funcionario que el Presidente de la República determine.

El Departamento de Servicios Generales será el encargado de gestionar todo trámite administrativo, ante la autoridad competente como: matrículas, adquisición de placas para vehículos y en general toda diligencia relativa al buen funcionamiento de instalaciones, equipos, mobiliarios y demás enseres de la Presidencia de la República.

Art. 27.- Deróganse los Arts. 73 y 74.

Art. 28.- Transitorio. Las presentes reformas son transitorias, en tanto el Consejo de Ministros no emitiere el nuevo Reglamento interno del Órgano Ejecutivo.

Art. 29.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, al primer día del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

FRANCISCO QUILLERMO FLORES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MARIO ACOSTA OERTEL,
MINISTRO DEL INTERIOR.

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO N° 9.-

EL CONSEJO DE MINISTROS:

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Ejecutivo No. 24, de fecha 18 de abril de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 70, Tomo No. 303, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento Interno del Organó Ejecutivo;
- II. Que por Decreto Ejecutivo No. 107, de fecha 30 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 205, Tomo No. 333, del 31 de esa mismo mes y año, se creó el Viceministerio de Inversión y Crédito Público, adscrito al Ministerio de Hacienda;
- III. Que por Decreto Ejecutivo No. 108, de fecha 31 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 206, Tomo No. 333, del 1 de noviembre de ese mismo año, se introdujeron Reformas al Reglamento Interno del Organó Ejecutivo, adicionándose el Art. 36-B, que comprende las atribuciones del Viceministerio de Inversión y Crédito Público;
- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 8, de fecha 18 de junio de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 113, Tomo No. 343 de esa misma fecha, se derogó el Decreto Ejecutivo No. 107 detallado en el segundo considerando, quedando legalmente suprimido el Viceministerio de Inversión y Crédito Público, en atención a la reestructuración organizativa de las diferentes Secretarías de Estado propuestas por el actual Gobierno; siendo necesario entonces derogar el Art. 36-B del Reglamento Interno del Organó Ejecutivo, a efecto de suprimir las atribuciones encomendadas por dicho cuerpo normativo al Viceministerio en cuestión.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO INTERNO DEL ORGANÓ EJECUTIVO

Art. 1.- Derógase el Art. 36-B.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintún días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

MARIO ACOSTA OERTEL,
Ministro del Interior.

ORGANO EJECUTIVO**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

DECRETO No. 62.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo al Art. 159, inciso primero de la Constitución, "para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado que fuesen necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes ramos de la Administración. Cada Secretaría estará a cargo de un Ministro, quien actuará con la colaboración de uno o más Viceministros. Los Viceministros sustituirán a los Ministros en los casos determinados por la Ley";
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 24, de fecha 18 de abril de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 70, Tomo No. 303, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento Interno del Organó Ejecutivo;
- III. Que desde aquella fecha al presente, se han creado y suprimido varios Ministerios y Secretarías de la Presidencia de la República, lo cual ha hecho necesario modificar algunas de las competencias determinadas a los mismos; habiéndose emitido, modificado y derogado diversas leyes relacionadas en alguna forma con dicho Reglamento, todo lo cual requirió la reforma de éste en varias de sus disposiciones, particularmente de aquellas que ya no armonizan con la estructura administrativa actual ni con la legislación vigente;
- IV. Que en concordancia con lo expuesto y en vista de que las atribuciones que al presente dispone el Ministerio de Justicia pueden ser desarrolladas por el Ministerio de Seguridad Pública, ya que las funciones de aquél se vinculan con la seguridad jurídica, y las de éste con la seguridad pública; razón por la que es conveniente reunir en una sola Secretaría de Estado las atribuciones que ambos Ministerios tienen actualmente, dividiéndolas en tres Áreas: Área Común, Área de Justicia y Área de Seguridad Pública;
- V. Que en vista de lo anterior, deben introducirse las pertinentes reformas al Reglamento Interno del Organó Ejecutivo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO INTERNO DEL ORGANÓ EJECUTIVO.

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 28, por el siguiente:

"Art. 28.- Para la gestión de los negocios públicos habrá las siguientes Secretarías de Estado o Ministerios:

- 1) Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 2) Ministerio del Interior;
- 3) Ministerio de Seguridad Pública y Justicia;
- 4) Ministerio de Hacienda;
- 5) Ministerio de Economía;
- 6) Ministerio de Educación;
- 7) Ministerio de la Defensa Nacional;
- 8) Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- 9) Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- 10) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- 11) Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano;
- 12) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 2.- Derógase el Art. 35.

Art. 3.- Sustitúyese el Art. 44 y su epígrafe, por lo siguiente:

"MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA.

Art. 44.- Compete al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia:

A) **AREA COMÚN;**

- 1.- Promover y consolidar la seguridad jurídica y la seguridad pública;

- 2.- Coordinar, canalizar o ejecutar en su caso, los programas o proyectos de cooperación internacional en las Áreas de Seguridad Pública y Justicia garantizando que guarden entre ellos la debida coherencia y eficiencia;
- 3.- Estudiar los convenios internacionales relacionados con las Áreas de Seguridad Pública y Justicia y proponer al Presidente de la República su celebración cuando así se considere oportuno;
- 4.- Revisar constantemente la legislación del país, especialmente en las áreas de seguridad pública y justicia, oyendo, en su caso, a las demás Secretarías de Estado interesadas por razón de la materia y proponer las reformas que a su juicio sean necesarias;
- 5.- Recopilar, organizar y divulgar las Estadísticas Criminales y recopilar la información procedente de las instituciones pertinentes, estableciendo los canales para tal efecto, con las instituciones correspondientes, especialmente en las Áreas de Seguridad Pública y Justicia, procurando que estén debidamente coordinadas y relacionadas entre sí;
- 6.- Las demás que se establezcan por Ley o reglamento.

B) AREA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

- 1.- Coordinar el establecimiento de la Política de Seguridad Pública;
- 2.- Coordinar, supervisar y vigilar la forma en que las instituciones adscritas al Ramo de Seguridad Pública realizan las atribuciones, funciones y actividades que se les han encomendado, e informar de ello, semestralmente, al Presidente de la República;
- 3.- Formular, dirigir o coordinar en su caso, la política nacional e internacional sobre el consumo y tráfico de drogas, lavado de dinero, la corrupción y el crimen organizado, así como en materias de seguridad tanto a nivel regional como internacional;
- 4.- Coordinar, cuando sea necesario y constitucionalmente procedente, las acciones de seguridad pública con el Ministerio de la Defensa Nacional;
- 5.- Organizar y dirigir campañas para la prevención del delito, creando comisiones especiales, formadas por representantes de los sectores involucrados;
- 6.- Promover y fortalecer una Cultura de Paz;
- 7.- Colaborar y apoyar a instituciones y organismos, ya sean públicos o privados, que brinden asistencia pública en general y en materia de seguridad ciudadana;
- 8.- En general, colaborar con las dependencias del Organismo Ejecutivo, especialmente en situaciones de emergencia, ante la ocurrencia de desastres o calamidad pública;
- 9.- Las demás que se establezcan por Ley o por reglamento.

C) AREA DE JUSTICIA:

- 1.- Ejercer las relaciones y coordinación a que hace referencia la Ley Orgánica de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia y de la Unidad Técnica Ejecutiva;
- 2.- Servir como medio de comunicación y coordinación entre el Organismo Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia;
- 3.- Ejercer las relaciones de comunicación y coordinación del Organismo Ejecutivo con el Ministerio Público;
- 4.- Colaborar con el Consejo Nacional de la Judicatura en lo que fuere procedente;
- 5.- Conocer de las solicitudes de conmutación de penas;
- 6.- Dictaminar, a solicitud del Presidente de la República o de la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos, respecto a proyectos de leyes o de sus reformas a que se refiere el numeral 11 del Art. 47 de este Reglamento, cuando las respectivas Secretarías de Estado estén interesadas en que aquel funcionario dé a tales proyectos la correspondiente iniciativa de ley, a través del Ministro o los Ministros respectivos;
- 7.- Promover o patrocinar eventos culturales sobre temas jurídicos de interés general, o sobre estudios de leyes o de proyectos de leyes mediante publicaciones, medios virtuales y otros, realizando campañas de divulgación y culturización jurídica a la sociedad;
- 8.- Formular estrategias de coordinación para promover, fortalecer y consolidar la institucionalidad del Estado de Derecho;
- 9.- Apoyar la formación de cuerpos legales para consolidar la seguridad jurídica;
- 10.- Implementar mecanismos que combaten la corrupción y hagan transparente la administración pública al interior de cualquier dependencia del Ministerio;
- 11.- Diseñar e implementar mecanismos de control interno en la administración institucional;
- 12.- Las demás que se establezcan por Ley o por reglamento.

TRANSITORIO.

Art. 4.- Las presentes reformas son transitorias hasta que el Consejo de Ministros emita un nuevo Reglamento Interno del Organismo Ejecutivo.

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

MARIO ACOSTA ORTEL,
Ministro de Justicia.

ORGANO EJECUTIVO**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

DECRETO N° 1

EL CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO:

- I- Que un fuerte sismo de gran intensidad ocurrió el día de hoy en todo el territorio de El Salvador, afectando a la población y especialmente a las personas económicamente más vulnerables, quienes han sufrido a raíz de dicho sismo daños personales y materiales, así como también daños en la infraestructura de sus viviendas.
- II- Que ante tal situación, el Consejo de Ministros, convocado de urgencia por el Presidente de la República, se ve en la necesidad de declarar Estado de Emergencia Nacional y Calamidad General que permita el accionar de todos los Ministerios e Instituciones Estatales de Servicio Público para dirigir, orientar y atender a la población por los graves daños causados por dicho fenómeno natural.

POR TANTO:

En uso de sus facultades Constitucionales

DECRETA el siguiente

Estado de Emergencia Nacional y Calamidad General

ART. 1 Declárase Estado de Emergencia Nacional y Calamidad General en todo el Territorio del País, como consecuencia del desastre ocasionado por el fenómeno sísmico. En virtud de lo anterior es necesario organizar y dirigir en forma coordinada las acciones tendientes a proteger, ayudar y atender a la Población con el objeto de superar en lo posible los daños, realizando de inmediato la movilización de ayuda y rescate en las zonas afectadas y adoptando las medidas disciplinarias de acuerdo a las circunstancias.

ART. 2 El Comité de Emergencia Nacional COEN, de conformidad a sus atribuciones, deberá efectuar las labores de coordinación necesarias, debiendo todos los Ministerios e Instituciones Estatales de Servicio Público, cooperar cuando fueren requeridos para ello.

ART. 3 La Fuerza Armada auxiliará a la Población en el presente desastre natural, debiendo prestar los Servicios que le fueren requeridos y encomendados.

Así mismo la Policía Nacional Civil prestará la Seguridad necesaria en las áreas más afectadas para evitar acciones delincuenciales.

ART. 4 El presente Decreto entrará en vigencia este mismo día, debiéndose publicar en el Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial: San Salvador, a los trece días del mes de Enero del año dos mil uno.

FRANCISCO FLORES,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MARIO ACOSTA OERTEL,
MINISTRO DEL INTERIOR.

ORGANO EJECUTIVO**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

DECRETO No. 111.-

CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el Decreto No. 162 de creación del Viceministerio de Transporte de fecha 25 de junio de 1993, publicado en el Diario Oficial Número 134, Tomo 320, de fecha 16 de julio de 1993, queda establecido que dicho Viceministerio es el ente rector, coordinador y normativo de las políticas del transporte.
- II. Que el servicio de transporte colectivo de pasajeros se constituye en un servicio público, lo que obliga a partir del ordenamiento constitucional, a que su regulación se encuentre en el ámbito del derecho público, por ser dicho servicio, un factor importante de progreso económico y social en cualquier Estado, el cual demanda una intervención administrativa estatal, a fin de garantizarles a los usuarios la eficacia y eficiencia en la prestación del mismo.
- III. Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 110 Inciso 4º, de la Constitución de la República, en casos excepcionales, y con el objeto de mantener la continuidad de los servicios públicos, el Estado, a través del Organó Ejecutivo, se encuentra plenamente facultado y obligado para tomar a su cargo dichos servicios cuando los intereses sociales así lo demanden y exijan, prestándolos directamente, por medio de las instituciones oficiales autónomas o de los municipios; disponiendo, excepcionalmente de la Fuerza Armada, de acuerdo a lo preceptuado por la Constitución.
- IV. Que asimismo, el Artículo 112 Inciso 1º de la Constitución regula que, el Estado, podrá administrar las empresas que presten servicios esenciales a la Comunidad, con el objeto de mantener la continuidad de los servicios, cuando los propietarios o empresarios se resistan a acatar las disposiciones legales sobre organización económica y social.
- V. Que ante las amenazas provenientes de algunos transportistas en el sentido del no acatamiento de las disposiciones emanadas por el Viceministerio de Transporte, relativas al ordenamiento de rutas en la Ciudad de San Salvador y la inminente suspensión del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, ha provocado una alteración al orden público, situación que hace imperioso que el Estado, a través del Organó Ejecutivo tome las medidas necesarias e inmediatas, a fin de evitar que no se produzcan tales acciones perturbadoras que menoscaban el interés público; por tanto, el Consejo de Ministros, convocado de urgencia por el Presidente de la República, se ve en la necesidad de tomar las medidas pertinentes que permitan el accionar de todos los Ministerios e Instituciones Estatales de Servicio Público para dirigir, orientar y atender a la población ante la posible ocurrencia de situaciones que conlleven a la suspensión del servicio público antes indicado.

POR TANTO,

de sus facultades constitucionales

DECRETA las siguientes:

**NORMAS TRANSITORIAS DE GESTION DIRECTA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO
DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS**

Art. 1.- Con el objeto de garantizar la continuidad, regularidad y generalidad del servicio público de transporte colectivo de pasajeros y por tratarse de actividades tendientes a satisfacer las necesidades e intereses generales de la población, el Estado, a través del Organó Ejecutivo, toma a su cargo la gestión directa en la prestación del servicio público de transporte, para lo cual se adoptarán e implementarán las medidas que se estimen necesarias, en el marco de lo dispuesto en los Artículos 110 Inciso 4º y 112 Inciso 1º de la Constitución.

Entidad encargada

Art. 2.- El Viceministerio de Transporte será la autoridad encargada de organizar, dirigir en forma coordinada y dictar todas y cada una de las directrices, regulaciones y acciones, para la prestación directa del servicio público de transporte colectivo.

Para los fines a que se refiere el inciso anterior, el Viceministerio de Transporte podrá auxiliarse de cualquier Ministerio del Organismo Ejecutivo, de las instituciones públicas, instituciones oficiales autónomas o entes descentralizados, para lo cual podrá valerse de los automotores de cada una de las instituciones con esos efectos indique, así como de aquellos empleados públicos que reúnan los requisitos mínimos para operar esa clase de automotores.

La Policía Nacional Civil estará en la obligación de auxiliar y proteger a aquellos funcionarios y empleados públicos encargados de la ejecución del presente Decreto; debiendo además prestar seguridad a los usuarios de dicho servicio. En caso de que se agotaren los medios ordinarios, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada para coadyuvar con la Policía Nacional Civil para la consecución de ese fin.

Plazo de la gestión directa

Art. 3.- El plazo de la gestión directa ejercida por el Estado, en la prestación del servicio público a que se refiere el Artículo Primero del presente Decreto, estará vigente siempre que persistan las condiciones que originaron que el Estado tomara a su cargo la prestación del servicio público in

Valor del servicio

Art. 4.- El valor de los pasajes por servicio público de transporte será de conformidad con las tarifas autorizadas. Sin embargo, el Viceministerio de Transporte podrá determinar la prestación gratuita de ese servicio, cuando así lo estime conveniente.

Suspensión temporal de los permisos de línea o ruta.

Art. 5.- La suspensión del servicio colectivo de transporte constituye una afectación directa a la colectividad, por lo que con el objeto de hacer prevalecer la preeminencia del interés público, los permisos de línea y ruta emitidos por la Dirección General de Transporte Terrestre y que se encuentran vigentes como medida cautelar quedan suspendidos de manera temporal, hasta que concluya el plazo de la gestión directa del servicio referido.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Transporte Terrestre aplicará a los infractores, las sanciones correspondientes que por esos efectos se establecen en las normas que regulan al sector transporte.

Vigencia

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil uno.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

FRANCISCO RODOLFO BERTRAND GALINDO,
MINISTRO DEL INTERIOR Y MINISTRO DE SEGURIDAD PUBLICA Y
JUSTICIA (AD-HONOREM).

ORGANO EJECUTIVO**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA****DECRETO No. 124****EL CONSEJO DE MINISTROS,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el Art. 159, inciso 1º de la Constitución establece que para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes Ramos de la Administración;
- II. Que de conformidad al Art. 167, ordinal 1º de la Constitución corresponde al Consejo de Ministros decretar el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y su propio Reglamento;
- III. Que por Decreto Ejecutivo No. 24, de fecha 18 de abril de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 70, Tomo No. 303, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo;
- IV. Que dicho Reglamento materialmente constituye una norma jurídica autónoma, que goza de la misma jerarquía normativa que la ley, lo que es acorde con los postulados de independencia e indelegabilidad de funciones entre los Órganos del Estado, elementos esenciales de nuestro modelo constitucional, en tal sentido es facultad inherente del Órgano Ejecutivo determinar su propia organización y competencia, dentro del límite establecido por la Carta Magna;
- V. Que con el propósito de aprovechar la complementariedad de funciones que desarrolla el Ministerio del Interior y el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, así como optimizar el uso y administración racional de los recursos materiales, financieros y humanos, ha considerado necesario suprimir dichas Secretarías de Estado y, a su vez crear un nuevo Ministerio que se denominará Ministerio de Gobernación, al cual es necesario fijarle sus respectivas atribuciones.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO INTERNO DEL ÓRGANO EJECUTIVO

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 28, por el siguiente:

"Art. 28.- Para la gestión de los negocios públicos habrá las siguientes Secretarías de Estado o Ministerios:

- 1) Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 2) Ministerio de Gobernación;
- 3) Ministerio de Hacienda;
- 4) Ministerio de Economía;
- 5) Ministerio de Educación;
- 6) Ministerio de la Defensa Nacional;
- 7) Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- 8) Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- 9) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- 10) Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; y
- 11) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales."

Art. 2.- Sustitúyese el Art. 34 y su epígrafe, así:

"MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Art. 34.- Compete al Ministerio de Gobernación ser responsable de las áreas de justicia, seguridad pública y de otros asuntos de carácter interno, tales como:

- 1) Tutelar y velar lo referente a la organización política y administrativa de la República;
- 2) Asesorar al Presidente de la República y a los Ministros de Estado, respecto a proyectos de leyes o de sus reformas, que sean sometidas a su consideración;
- 3) Servir como medio de comunicación y coordinación entre el Órgano Ejecutivo con la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Consejo Nacional de la Judicatura;
- 4) Emitir opinión sobre la conveniencia de suscribir o ratificar Convenios Internacionales relacionados con las áreas de competencia del Ministerio y certificar, ante las instituciones solicitantes, la legalidad de las obligaciones contraídas por el Gobierno y sus instituciones;
- 5) Ejercer, en representación del Presidente de la República, la conducción de la Policía Nacional Civil y la Academia Nacional de Seguridad Pública;

- 6) Coordinar los esfuerzos nacionales contra el crimen organizado, el lavado de dinero y la corrupción, así como apoyar la prevención integral del consumo y uso indebido de drogas, su control y fiscalización y el tratamiento y rehabilitación de adictos, así como dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos en estas materias;
- 7) Coordinar, cuando sea necesario y legalmente procedente, las acciones de seguridad pública con el Ministerio de la Defensa Nacional y con el Organismo de Inteligencia del Estado;
- 8) Ejercer el control migratorio, conocer de las solicitudes de naturalización de extranjeros, de la renuncia de la nacionalidad salvadoreña y recuperación de la misma, expedir pasaportes y ejecutar las demás acciones que correspondan a la política migratoria;
- 9) Fijar la política penitenciaria del Estado, de conformidad con los principios que rigen la ley, así como organizar, dirigir, mantener y vigilar los centros penitenciarios, procurando la rehabilitación del recluso y su reinserción en la sociedad;
- 10) Conocer de las solicitudes de conmutación de penas;
- 11) Otorgar la personalidad jurídica a las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, y a las instituciones de carácter religioso, de conformidad con la ley, llevar el registro de las mismas; y autorizar a las asociaciones y fundaciones extranjeras para operar en el país;
- 12) Refrendar y comunicar los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República, cuando se refieran a asuntos relativos a la Presidencia de la República; así como también aquéllos relativos a asuntos que no tengan materia específica;
- 13) Promover y fortalecer una cultura de paz social, especialmente a través de la evaluación y control del material cinematográfico, emisiones televisivas y radiales, así como prevenir y orientar sobre la inconveniencia de espectáculos públicos que propicien una pérdida de valores o promuevan un clima de violencia, especialmente en niños y jóvenes;
- 14) Organizar y mantener un sistema de prevención, orientación, mitigación y respuesta a desastres y emergencias de cualquier naturaleza a nivel nacional;
- 15) Ejercer las demás atribuciones y competencias establecidas por las leyes o reglamentos, las que le encomiende el Presidente de la República, así como las que no estuvieren expresamente señaladas a otra Secretaría de Estado; y
- 16) Representar al país en el exterior, en las áreas de su competencia, en coordinación con los organismos correspondientes.

Art. 3.- Adiciónase el Art. 34-A, así:

"Art. 34-A.- Las funciones y atribuciones del Ministerio de Gobernación serán ejercidas directamente o por medio de las dependencias a su cargo o Instituciones adscritas al mismo, así como las que en el futuro se creen o se le incorporen en disposiciones reglamentarias o cuerpos legales."

Art. 4.- Derógase el Art. 44 y su epígrafe.

Art. 5.- Cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione al Ministerio del Interior, al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, al Ministerio de Seguridad Pública o al Ministerio de Justicia, o al titular de los mismos, se entenderá referido al Ministerio de Gobernación o a su titular, respectivamente.

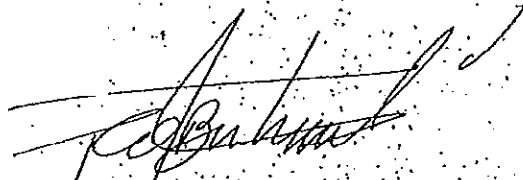
Art. 6.- Los bienes muebles, inmuebles y recursos materiales de los Ministerios suprimidos, se transferirán con las formalidades y requisitos legales al Ministerio de Gobernación.

Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de enero de dos mil dos, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil uno.-



FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ
Presidente de la República.



FRANCISCO RODOLFO BERTRAND GALINDO,
Ministro del Interior y Ministro de Seguridad
Pública y Justicia (ad-honorem).

ORGANO EJECUTIVO**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

DECRETO No. 59.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a lo establecido por el Art. 110, inciso 4o. de la Constitución, excepcionalmente, y con el objeto de mantener la continuidad de los servicios públicos, el Estado, a través del Organó Ejecutivo, se encuentra facultado y obligado a tomar a su cargo dichos servicios cuando los intereses sociales así lo demanden y exijan, prestándolos directamente, por medio de las instituciones oficiales autónomas o de los municipios;
- II. Que de conformidad a lo establecido por el Art. 112, inciso 1o. de la Constitución, el Estado podrá administrar las empresas que presten servicios esenciales a la comunidad, con el objeto de mantener la continuidad de los servicios, cuando los propietarios o empresarios se resistan a acatar las disposiciones legales sobre organización económica y social;
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 111, de fecha 26 de noviembre de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 223, Tomo No. 353, de esa misma fecha, el Consejo de Ministros emitió Normas Transitorias de Gestión Directa para la Prestación del Servicio Público del Transporte Colectivo de Pasajeros;
- IV. Que las Normas Transitorias a que alude el considerando anterior fueron tomadas con el objeto de garantizar la continuidad, regularidad y generabilidad del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, y debido también a que se trata de la prestación de actividades tendientes a satisfacer las necesidades e intereses generales de la población;
- V. Que así mismo las Normas Transitorias en cuestión fueron tomadas por el Gobierno de la República ante las amenazas provenientes de algunos transportistas en el sentido del no acatamiento de las pertinentes disposiciones emanadas del Viceministerio de Transporte, relativas al ordenamiento de rutas en la ciudad de San Salvador y la inminente suspensión del servicio público de transporte colectivo de pasajeros; situación que al presente ha sido superada y es inexistente; por lo que es menester derogar el Decreto a que alude el tercer considerando.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 111, de fecha 26 de noviembre de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 223, Tomo No. 353, de esa misma fecha.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil dos.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PÉREZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

CONRADO LOPEZ ANDREU,
MINISTRO DE GOBERNACION.

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO No. 65.-

EL CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a la Constitución, la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, por lo que deberá el Estado y las personas velar por su conservación y restablecimiento;
- II. Que en los últimos días se ha detectado la proliferación de la Enfermedad de Dengue Clásico y Dengue Hemorrágico, con una considerable incidencia que sobrepasa las tasas observadas en períodos anteriores, lo que afecta a gran parte de la población, habiendo ocurrido incluso el fallecimiento de niños y niñas, lo que ha obligado al Organó Ejecutivo en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social a brindar la asistencia médica necesaria e inmediata;
- III. Que ante tal situación, es indispensable que las autoridades directamente involucradas en la problemática planteada tomen las medidas que fuere menester en forma oportuna e inmediata, así como las de mediano y largo plazo que sean necesarias, a fin de contrarrestar los efectos de dicha enfermedad;
- IV. Que debido a esta problemática, el Consejo de Ministros convocado de urgencia por el Presidente de la República, se ve en la necesidad de declarar ESTADO DE EMERGENCIA en los departamentos de San Salvador, Santa Ana, La Libertad, Cabañas, lo cual permitirá la actuación de todos los ministerios e instituciones del Estado directamente involucradas en dicha problemática, a fin de poder dirigir, orientar y atender a la población afectada por la ocurrencia de dicha enfermedad y los graves efectos que la misma conlleva.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA la siguiente:

**ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE SAN SALVADOR,
SANTA ANA, LA LIBERTAD Y CABAÑAS, PRODUCTO DE LA ENFERMEDAD DEL DENGUE.**

Art. 1.- Declárese Estado de Emergencia en los departamentos de San Salvador, Santa Ana, La Libertad y Cabañas; así como en cualquier otra zona del país que reportare una incidencia y/o proliferación considerable en los casos de Dengue Clásico y Dengue Hemorrágico.

En virtud de lo anterior, es necesario organizar y dirigir en forma coordinada las acciones tendientes a proteger, ayudar y atender a la población con el objeto de superar la enfermedad y los índices de mortalidad, realizando de inmediato la movilización de ayuda en las zonas afectadas y adoptando las medidas disciplinarias y de emergencia necesarias, de acuerdo a las circunstancias.

Art. 2.- El Ministerio de la Defensa Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, será el encargado de ejecutar las labores de coordinación necesarias, debiendo todas las Secretarías de Estado e instituciones estatales de servicio público cooperar al ser requeridas para ello.

Asimismo, ambos ministerios a que se refiere el inciso anterior, tomarán las medidas necesarias de corto, mediano y largo plazo para contrarrestar las consecuencias que se deriven del Estado de Emergencia que por este Decreto se ha declarado; medidas que se refieren especialmente a la protección, ayuda, atención y asistencia médica necesaria a la población afectada por dicha enfermedad.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de junio de dos mil dos.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONRADO LOPEZ ANDREU,
MINISTRO DE GOBERNACION.

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 7.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a la Constitución, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la seguridad, el bienestar económico y la justicia social;
- II. Que el sector transporte de nuestro país, necesita de parte del Estado una atención más directa, a fin de regular su desarrollo y asegurar a los usuarios un servicio más ágil, adecuado y moderno;
- III. Que según la Constitución, para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes Ramos de la Administración. Cada Secretaría estará a cargo de un Ministro, quien actuará con la colaboración de uno o más Viceministros.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.- Créase el Viceministerio de Transporte, adscrito y dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, encargado de regular todo lo relacionado con las políticas del transporte terrestre, aéreo y marítimo, y cuyas atribuciones aparecen en el Reglamento Interno del Organismo Ejecutivo.

Art. 2.- Deróganse los siguientes cuerpos normativos:

- a) Decreto Ejecutivo No. 72, de fecha 25 de junio de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 134, Tomo No. 320, del 16 de julio de ese mismo año;
- b) Decreto Ejecutivo No. 33, de fecha 15 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 32, Tomo No. 354, de esa misma fecha.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de enero del año dos mil tres.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,

Presidente de la República.

CONRADO LOPEZ ANDREU,

Ministro de Gobernación.

ORGANO EJECUTIVO**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

DECRETO N° 32.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a la Constitución, nuestro país reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común;
- II. Que una de las prioridades del Gobierno de la República la constituye la política social que se lleva a cabo para mejorar las condiciones de vida de la población del país;
- III. Que a tales efectos, el Gobierno realiza una serie de acciones que consisten en programas prioritarios en materia de educación, salud, vivienda, entre otros; a los que es preciso darles el seguimiento correspondiente para que los mismos beneficien adecuadamente a la población;
- IV. Que para lograr en mejor forma el anterior cometido, es necesaria la existencia de una autoridad de alto nivel, quien con instrucciones del Presidente de la República coordine y monitoree el quehacer social del Gobierno de la República, coordinando la política social del mismo en todas sus áreas, dando seguimiento a los programas y acciones prioritarias e integrando las acciones institucionales en torno a objetivos, criterios de focalización y/o de cobertura nacional en el campo del quehacer social;
- V. Que a tales efectos, el Art. 27-A del Reglamento Interno del Organó Ejecutivo ha establecido que los Comisionados Presidenciales se constituyen como funcionarios idóneos para proporcionar el respectivo seguimiento a determinadas áreas del quehacer gubernamental. Serán nombrados por el Presidente de la República y entre otras atribuciones, asesorarán al Presidente con el objeto de lograr el eficaz cumplimiento de algunos fines específicos del Estado;
- VI. Que por las razones expuestas en los considerandos anteriores, es menester crear la figura de un Comisionado Presidencial para la Coordinación del Área Social del Gobierno de la República.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

- Art. 1.- Créase el Comisionado Presidencial para la Coordinación del Área Social del Gobierno de la República, en adelante "el Comisionado".
- Art. 2.- El Presidente de la República nombrará y removerá libremente al Comisionado.
- Art. 3.- El Comisionado desarrollará sus funciones bajo la dirección y a nombre del Presidente de la República, a quien mantendrá informado sobre el desarrollo de su gestión, asesorándolo sobre las materias relativas al área social, cuando lo requiera el Presidente.
- Art. 4.- El Comisionado tendrá a su cargo las siguientes funciones:
- a) Coordinar y monitorear la política social del Gobierno de la República en todas sus áreas;
 - b) Colaborar con las Secretarías de Estado e instituciones que desarrollen programas sociales, a efecto de dar a conocer a la población las acciones que aquéllas realizan en este campo;
 - c) Impulsar la creación de dependencias en el Organó Ejecutivo que tengan por objeto promover la defensa de los usuarios;
 - d) Integrar las acciones institucionales en torno a objetivos, criterios de focalización y/o de cobertura nacional;
 - e) Coordinar esfuerzos y acciones con el Comité de Emergencia Nacional, COEN, en casos de emergencia y/o desastres naturales; y
 - f) Rendir informes periódicos al Presidente de la República en cuanto a los avances, logros y dificultades en materia de política social.
- Art. 5.- El Comisionado tendrá como atribución especial el representar al Gobierno de la República ante el Consejo de Ministros de Integración Social de Centroamérica.
- Art. 6.- Es obligación de todas las autoridades del Organó Ejecutivo, colaborar con el Comisionado, para el manejo de las situaciones a que se refiere el Art. 4 de este Decreto.
- Art. 7.- Las autoridades de los demás órganos del Estado, municipalidades, así como los particulares y las personas jurídicas no gubernamentales, tienen el deber de colaborar con el Comisionado, dentro de los términos que señalan la Constitución, las leyes y reglamentos de la República.
- Art. 8.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Comisionado podrá proponer al Presidente de la República el personal profesional, técnico y administrativo que fuere necesario, el que será nombrado de conformidad con las disposiciones legales y administrativas necesarias.
- Art. 9.- El presupuesto para el funcionamiento de la estructura funcional del Comisionado será asignado por el Ministerio de Hacienda, según las necesidades propuestas al Presidente de la República, y la disponibilidad financiera existente.
- Art. 10.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de mayo del año dos mil tres.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.CONRADO LOPEZ ANDREU,
Ministro de Gobernación.

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 1.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDRANDO:

- I. Que de conformidad al Art. 167 Ordinal 1º de la Constitución de la República, corresponde al Consejo de Ministros decretar el Reglamento Interno del Organismo Ejecutivo;
- II. Que por medio de Decreto de Consejo de Ministros No.24 de fecha 18 de abril de 1989, publicado en el Diario Oficial No.70, Tomo 303, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento Interno del Organismo Ejecutivo;
- III. Que el Art. 159, inciso 1º de la Constitución de la República establece que para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes Ramos de la Administración;
- IV. Que en virtud de lo anterior y en vista de la nueva organización de la Presidencia de la República y de las Secretarías de Estado, es necesario modificar el Reglamento Interno del Organismo Ejecutivo a fin de armonizar las funciones de las secretarías actuales y crear aquellas necesarias para la gestión de los negocios públicos.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO INTERNO DEL ORGANISMO EJECUTIVO

Art.1.- Modifícase el inciso primero del Art. 22 de la siguiente manera:

"Art. 22.- El Consejo de Ministros será presidido por el Presidente de la República, debiendo actuar como Secretario del mismo el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia. Deberán asistir al Consejo de Ministros, los Secretarios de la Presidencia, cuando sean convocados por instrucciones del Presidente de la República y su participación será con voz ilustrativa, pero sin voto resolutorio."

Art. 2.- Modifícase el Art. 25 de la siguiente manera:

"Art. 25.- En defecto del Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos, corresponderá al Secretario Técnico de la Presidencia actuar como Secretario del Consejo de Ministros."

Art. 3.- Refórmanse el Art. 28 de la siguiente manera:

"Art. 28.- Para la gestión de los negocios públicos habrá las siguientes Secretarías de Estado o Ministerios:

- 1) Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 2) Ministerio de Gobernación;
- 3) Ministerio de Hacienda;
- 4) Ministerio de Economía;
- 5) Ministerio de Educación;
- 6) Ministerio de la Defensa Nacional;
- 7) Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- 8) Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- 9) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- 10) Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano;
- 11) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 12) Ministerio de Turismo"

Art. 4.- Modifícase el Art. 31 de la siguiente manera:

"Art.31.- Cada Ministerio contará con un Ministro y por lo menos con un Viceministro.

El Presidente podrá crear por Decreto Ejecutivo de Consejo de Ministros nuevos Viceministerios cuando la gestión de los negocios públicos así lo requieran."

Art. 5.- Modifícase el Art. 32 de la siguiente manera:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

"Art. 32.- Compete al Ministerio de Relaciones Exteriores:

- 1) Conducir las relaciones con los Gobiernos de otros países, organismos y personas jurídicas internacionales, así como formular y dirigir la política exterior de El Salvador;

196,
199,
AR
izar

LA

iso
mo
ca.
su

- 2) Gestionar, negociar, firmar y denunciar tratados, convenciones y acuerdos internacionales oyendo la opinión de la Secretaría interesada cuando fuere necesario;
- 3) Organizar y dirigir el servicio exterior salvadoreño;
- 4) Atender y canalizar las solicitudes y peticiones del Cuerpo Diplomático, Consular y de Organismos Internacionales acreditados en El Salvador, así como las de nuestro Gobierno a los países extranjeros, organismos internacionales y demás sujetos de derecho internacional;
- 5) Organizar, institucionalizar y profesionalizar el Servicio Diplomático y Consular de Carrera, dándole el cumplimiento respectivo a lo que establece la Ley en la materia;
- 6) Organizar y dirigir el Protocolo y Ceremonial Diplomático de la República según el reglamento especial de la materia;
- 7) Reconocer al Presidente de la República el establecimiento, suspensión o ruptura y restablecimiento de las relaciones diplomáticas y consulares con otros estados, así como proceder al reconocimiento de Estados y de Gobiernos;
- 8) Determinar la apertura, cierre o traslado de las Misiones Diplomáticas y Consulares del país;
- 9) Promover y defender en el exterior la buena imagen de la nación y del Gobierno, divulgando los aspectos relacionados con la vida política, económica, social y cultural;
- 10) Dirigir los trabajos de demarcación del territorio nacional y realizar las negociaciones que sean pertinentes para la delimitación del mismo, velando siempre por el estricto respeto a la soberanía nacional;
- 11) Expedir pasaportes y visas conforme a las leyes sobre la materia. Asimismo, ejecutar las acciones que le competan por ley, en materia diplomática, consular y migratoria;
- 12) Nombrar y acreditar misiones oficiales a Congresos y eventos internacionales;
- 13) Fomentar y participar en la organización de eventos culturales, científicos y de otra índole de interés para El Salvador;
- 14) Autenticar los documentos conforme a la Ley y los convenios internacionales;
- 15) Formular y dirigir la política, estrategia y los programas de desarrollo del comercio exterior en coordinación con el Ministerio de Economía y demás instituciones involucradas;
- 16) Asistir y asesorar al Presidente de la República, Consejo de Ministros y demás entes del sector público, en materia de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos;
- 17) Armonizar las acciones gubernamentales con las del sector privado, bajo los principios, normas y decisiones de política exterior;
- 18) Efectuar toda clase de estudios y rendir los informes que le encomiende el Presidente de la República relacionados con las atribuciones que le corresponden;
- 19) Integrar con los ministerios de los diferentes ramos, instituciones oficiales autónomas y demás entidades públicas y privadas, las comisiones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y dictar los reglamentos de su operación;
- 20) Trabajar conjuntamente con los Ministerios de Economía y de Hacienda, las políticas, estrategias y medidas de integración económica regionales;
- 21) Auxiliar al Órgano Judicial para hacer efectivas sus providencias, trámites y diligencias de cualquier clase de juicios o procedimientos judiciales en el extranjero, y prestar la colaboración necesaria para que las mismas providencias, trámites y diligencias puedan ser realizadas en el país, cuando provenga del exterior.
- 22) Refrendar y comunicar los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República, cuando se refieran a asuntos relativos a la Presidencia de la República, en defecto del Ministro de Gobernación;
- 23) Proteger los intereses de los salvadoreños en el exterior y promover su desarrollo;
- 24) Promover activamente la vinculación económica de los salvadoreños en el exterior, por medio de actividades orientadas a aumentar las relaciones económicas, comerciales, de inversión y de turismo;
- 25) Promover y facilitar proyectos de desarrollo cultural, educativo y deportivo que busquen una mayor integración de las comunidades salvadoreñas en el exterior con El Salvador;
- 26) Promover, facilitar y coordinar proyectos e iniciativas que fortalezcan el desarrollo de las organizaciones de salvadoreños en el exterior, especialmente en su relación con sus comunidades de origen en El Salvador;
- 27) Defender y promover los derechos de los migrantes en el exterior, tanto en los países de destino como de tránsito;
- 28) Promover la búsqueda activa y permanente de esquemas migratorios que favorezcan a los salvadoreños en el exterior, especialmente de la población indocumentada en el exterior;
- 29) Prestar servicios consulares modernos, eficientes, seguros y con una alta vocación de servicio a los salvadoreños en el exterior;
- 30) Gestionar de manera proactiva Políticas Migratorias nacionales, regionales y multilaterales;
- 31) Prestar asistencia jurídica para los salvadoreños en el exterior cuando ésta sea requerida;
- 32) Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

Art. 45.- Modifíquese entre el Art. 45-A y el Art. 46, el Art. 45-B, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 45-B.- TURISMO

Art. 45 B.- Compete al Ministerio de Turismo:

- 1) Elaborar, formular, planificar y ejecutar la política y el plan nacional del turismo, así como formular los proyectos normativos;
- 2) Atender las cuestiones afines al turismo y lo que se relaciona con ello en materias atribuidas a otros Ministerios;
- 3) Fomentar las industrias del turismo;
- 4) Actuar como el ente coordinador y contralor del turismo;

- 5) Fomentar e
- 6) Gestionar e estructura ;
- 7) Impulsar el turísticos;
- 8) Realizar co lización;
- 9) Coordinar i proyectos b
- 10) Representa
- 11) Coordinar c internacion
- 12) Participar e al fomento
- 13) Las demás

Art. 7.- Refórma

Art. 46.- Para el como medio de comur taría Privada, Secretar. Secretaría de la Juven

La Secretaría pa Cada Secretaría

Art. 8.- Modifict

- "14) Atender la transcripci
- 15) Asistir y de
- 16) Las demás la Repúbl

Art. 9.- Sustitúye SECRETARIA

"Art. 53-D.- La

- 1) Asesorar a
- 2) Atender la de forma c
- 3) Dar seguim
- 4) Establecer Ejecutivo;
- 5) Facilitar u
- 6) Proponer l
- 7) Facilitar y
- 8) Evaluar ju presupuest
- 9) Dar seguim diferentes
- 10) Implantar
- 11) Coordinar República
- 12) Contratar licencias y profesionales
- 13) Autorizar; y descargc

- 5) Fomentar el turismo interno y hacia el país;
- 6) Gestionar en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores la cooperación internacional relativa al mantenimiento de la Infraestructura y las zonas turísticas;
- 7) Impulsar el régimen, registro y certificación de hoteles, pensiones y afines, organizaciones promotoras y demás prestadores de servicios turísticos;
- 8) Realizar congresos, conferencias, cursos, exposiciones, ferias y concursos referentes a su especialidad y promoción y estímulo de su realización;
- 9) Coordinar con otros ministerios, entes autónomos e instituciones, lo pertinente a la atracción, creación y supervisión de inversiones y proyectos turísticos;
- 10) Representación Nacional en foros, eventos, congresos y demás actividades vinculadas con la promoción del turismo;
- 11) Coordinar con otros Ministerios e Instituciones el trabajo sobre la construcción de una imagen positiva de El Salvador a nivel nacional e internacional;
- 12) Participar en esfuerzos de seguridad pública, programas de inversión, de infraestructura y capacitación de habilidades en servicios orientados al fomento de la industria del turismo;
- 13) Las demás funciones y atribuciones que otras leyes y reglamentos le señalen.

Art. 7.- Refórmase el Art. 46 de la siguiente manera:

Art. 46.- Para el desempeño de las funciones propias de la Presidencia de la República, el Presidente contará con siete Secretarías que servirán como medio de comunicación y coordinación a los asuntos del servicio, siendo las siguientes: Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos, Secretaría Privada, Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, Secretaría Nacional de la Familia, Secretaría Técnica de la Presidencia, Secretaría de la Juventud y Secretaría Particular.

La Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos contará con un Departamento Jurídico.

Cada Secretaría se organizará de conformidad a las disposiciones de su Titular, considerando las necesidades del servicio.

Art. 8.- Modifícase el numeral 14) y adiciónanse los numerales 15) y 16) del Art. 47 de la siguiente manera:

- 14) Atender la secretaría del Consejo de Ministros, convocarlo por orden del Presidente de la República; llevar el Libro de Actas y hacer las transcripciones que fueren necesarias.
- 15) Asistir y darle apoyo, cuando sea necesario, a los Comités de Gestión;
- 16) Las demás atribuciones que le señale este Reglamento y otros cuerpos legales, así como las especiales que le encomiende el Presidente de la República".

Art.9.- Sustitúyese el Art. 53-D por el siguiente:

SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA

"Art. 53-D.- La Secretaría Técnica de la Presidencia estará a cargo de un Secretario cuyas atribuciones serán:

- 1) Asesorar al Presidente de la República en la toma de decisiones estratégicas;
- 2) Atender las secretarías de los Comités de Gestión conformados para la ejecución de la agenda gubernamental; convocar a sus miembros de forma ordinaria y extraordinaria, registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados;
- 3) Dar seguimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo de Ministros;
- 4) Establecer las relaciones necesarias entre las agendas de los diferentes comités para propiciar una gestión integrada y efectiva del Organó Ejecutivo;
- 5) Facilitar un efectivo flujo de información para el desarrollo de las reuniones y la toma de decisiones de los Comités de Gestión;
- 6) Proponer las políticas de modernización del sector público;
- 7) Facilitar y apoyar a las instituciones del sector público en el desarrollo de sus programas de modernización;
- 8) Evaluar junto con el Ministro del Ramo correspondiente, las prioridades de inversión y formular en coordinación con la oficina encargada del presupuesto del Gobierno, la programación anual y multianual de inversiones, para someterla a la aprobación del Consejo de Ministros;
- 9) Dar seguimiento a la ejecución presupuestaria, conocer y evaluar las demandas extra presupuestarias y los movimientos de fondos de las diferentes Secretarías de Estado;
- 10) Implantar y administrar el sistema de información gerencial como herramienta de apoyo a la Presidencia de la República;
- 11) Coordinar el cumplimiento de las políticas de gobierno a cargo de las Instituciones Oficiales Autónomas, e informar al Presidente de la República sobre la situación general de las mismas;
- 12) Contratar al personal que se requiera para el cumplimiento y consecución de las atribuciones anteriores, así como su remoción, conceder licencias y aceptar renunciaciones de los funcionarios y empleados de la Secretaría Técnica de la Presidencia, contratar en forma temporal profesionales o técnicos con conocimientos especializados para efectuar labores específicas o dar apoyo en funciones propias de la misma;
- 13) Autorizar mandamientos definitivos de pagos de gastos periódicos y no periódicos, contratos personales y no personales, acuerdos de cargo y descargo;

- 14) Formular, en coordinación con las instituciones correspondientes, los programas de asistencia técnica; así como gestionar, negociar, coordinar y administrar la distribución sectorial de la cooperación técnica, financiera no reembolsable o de bienes, que gobiernos, organismos internacionales y entidades extranjeras otorguen al Estado;
- 15) Formular y gestionar los programas de cooperación financiera; así como negociar en coordinación con el Ministerio de Hacienda u otra Secretaría de Estado o entidad competente, la contratación de empréstitos con Gobiernos, organismos internacionales y entidades extranjeras;
- 16) Las demás atribuciones que le señale este Reglamento y otros cuerpos legales, así como las especiales que le encomiende el Presidente de la República.

La Secretaría Técnica contará con una Subsecretaría Técnica para apoyar al Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones, en caso de ausencia del Secretario Técnico las funciones de éste serán asumidas por el Subsecretario Técnico.

Art. 10.- Adiciónanse al Título III, el Capítulo VI y el Art. 53-E, de la siguiente manera:

CAPITULO VI DE LA SECRETARIA DE LA JUVENTUD

Art. 53-E.- La Secretaría de la Juventud estará a cargo de un Secretario nombrado por el Presidente de la República, siendo sus atribuciones las siguientes:

- 1) Asistir y asesorar al Presidente de la República en la planeación y programación de estrategias y acciones relacionadas con el desarrollo integral del joven;
- 2) Definir e impulsar una Política Nacional de la Juventud que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del país;
- 3) Promover, realizar y difundir estudios e investigaciones sobre temas y asuntos que conciernen a la juventud y sobre el impacto de la Política Nacional de Juventud;
- 4) Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades del Órgano Ejecutivo, así como de las autoridades municipales y de las organizaciones no gubernamentales y sector privado cuando así lo requieran;
- 5) Promover la coordinación interinstitucional con las dependencias y entidades del Estado y del sector privado, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los programas y acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud así como sus expectativas sociales, culturales y jurídicas;
- 6) Estimular la participación de la juventud en las decisiones que los afectan;
- 7) Fungir como representante del Gobierno de la República en materia de juventud, ante otros países, organismos y personas jurídicas internacionales, así como ante las organizaciones privadas y sociales, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Órgano Ejecutivo solicite una participación;
- 8) Colaborar con el Presidente de la República para cumplir y velar porque se cumplan los tratados, leyes y demás disposiciones legales que regulen los derechos y obligaciones relacionados con la juventud;
- 9) Concurrir a las reuniones a las cuales asista el Presidente de la República cuando sea requerido al efecto; y,
- 10) Las demás atribuciones que señale este Reglamento y otros cuerpos legales, así como las especiales que le encomiende el Presidente de la República.

Art. 11.- Adiciónanse al Título III, el Capítulo VII y el Art. 53-F, con el texto siguiente
SECRETARIA PARTICULAR

Art. 53-F.- La Secretaría Particular estará a cargo de un Secretario Particular, cuyas atribuciones serán:

- 1) Las relaciones de la Presidencia de la República con las Secretarías de Estado, Instituciones Oficiales Autónomas y demás entes estatales, según se lo instruya el Presidente de la República;
- 2) Atender las consultas que le sean sometidas por los diversos organismos del Estado;
- 3) El análisis y coordinación de los asuntos de índole político;
- 4) Asesorar al Presidente de la República en los asuntos que le encomiende, sobre diferentes aspectos del quehacer del Gobierno;
- 5) Realizar cualquier otra actividad que le encomiende el Presidente de la República directamente.

Art. 12.- El presente Decreto entrará en vigencia el día su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de junio del año dos mil cuatro.

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
Presidente de la República.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
Ministro de Gobernación.

DECRETO No.2

EL CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Art. 159, inciso primero de la Constitución, el Organismo Ejecutivo contará con las Secretarías de Estado que fueren necesarias para la gestión de los negocios públicos;
- II. Que en atención a la nueva reestructuración propuesta por el actual Gobierno, País Seguro, es necesario armonizar la estructura organizativa del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de fortalecer los vínculos con nuestros conciudadanos en el exterior;
- III. Que en virtud de lo anterior, es necesario emitir el Decreto de creación del Viceministerio de Relaciones Exteriores para los Salvadoreños en el Exterior como parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales;

DECRETA:

Art. 1.- Créase el Viceministerio de Relaciones Exteriores para los Salvadoreños en el Exterior, como parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual estará a cargo de un Viceministro.

Art. 2.- Corresponde al titular del Viceministerio de Relaciones Exteriores para los Salvadoreños en el Exterior apoyar al Ministro de Relaciones Exteriores en el cumplimiento de sus atribuciones y facultades, preferentemente las establecidas en los numerales 23 al 31 del Art. 32 del Reglamento Interno del Organismo Ejecutivo.

Art. 3.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 14, de fecha 6 de marzo de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 50, Tomo No. 346, del 10 de marzo de ese mismo año, por medio del cual se creó el Viceministerio de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, y sus atribuciones relativas a la cooperación internacional serán asumidas por la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República, de conformidad al Reglamento Interno del Organismo Ejecutivo

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de junio del año dos mil cuatro.

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
Presidente de la República.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
Ministro de Gobernación.

DECRETO No. 3.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Art. 159, inciso primero de la Constitución, el Organismo Ejecutivo contará con las Secretarías de Estado que fueren necesarias para la gestión de los negocios públicos;

- II. Que en atención a la nueva reestructuración propuesta por el actual Gobierno, País Seguro, es necesario armonizar la estructura organizativa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- III. Que en virtud de lo anterior, es necesario emitir el Decreto de creación del Viceministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.- Créase el Viceministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual estará a cargo de un Viceministro.

Art. 2.- Corresponde al titular del Viceministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales apoyar al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cumplimiento de sus atribuciones y facultades establecidas en el Art. 45-A del Reglamento Interno del Organismo Ejecutivo.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de junio del año dos mil cuatro.

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
Presidente de la República.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
Ministro de Gobernación.

DEC
Libr
Prim
Inés;
la m
tres i
insto
las n
prón

DE

EL

CC

PC

Jur

DI

Li
la
In
en
to
re
m
se

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 36.

CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad a lo establecido en los Arts. 86 inciso primero, 87 inciso tercero, 159 inciso primero y 167 ordinal primero, todos de la Constitución, corresponde al Organismo Ejecutivo la potestad organizadora consistente en el conjunto de facultades destinadas a estructurar su composición interna para el cumplimiento de sus fines;
2. Que a fin de que dicha potestad constitucionalmente consagrada se encuentre plasmada de manera completa en el Reglamento Interno del Organismo Ejecutivo, es necesario introducir al mismo la reforma correspondiente;
3. Que además, y de conformidad a lo establecido en el Art. 53 de la Constitución, el derecho a la educación es inherente a la persona humana, siendo obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión;
4. Que así mismo y de conformidad a la Constitución, el Estado tiene la obligación de propiciar la investigación y el quehacer científico;
5. Que la tecnología se constituye como un pilar fundamental en la cultura de un país e interviene en el desarrollo económico y social como factor determinante para lograr una mejor calidad de vida y bienestar de la población salvadoreña; por lo cual el Gobierno de la República pretende darle el énfasis necesario, al igual que a la educación;
6. Que en atención a la nueva reestructuración propuesta por el actual Gobierno, es necesario armonizar la estructura organizativa del Ministerio de Educación, a fin de fortalecer además el desarrollo tecnológico en el país; por lo cual es menester introducir también las pertinentes reformas al Reglamento Interno del Organismo Ejecutivo en lo que se refiere a las competencias que el citado cuerpo reglamentario fija al Ministerio de Educación.

EN VIRTUD,

uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO INTERNO DEL ORGANISMO EJECUTIVO

1. Sustitúyese el Art. 31, por el siguiente:
Art. 31.- Cada Ministerio contará con un Ministro y por lo menos con un Viceministro.
El Presidente podrá crear por Decreto Ejecutivo de Consejo de Ministros nuevos Viceministerios, dependencias y organismos necesarios cuando "de los negocios públicos así lo requiera."
2. Sustitúyese en el Art. 38, el número 29 y adiciónanse los números del 30 al 35, de la siguiente manera:
29. Coordinar los proyectos relacionados con la introducción y uso de la tecnología educativa en los centros educativos del Sistema Educativo
30. Coadyuvar con la coordinación y orientación de la Política y los Programas de Conectividad e Internet para los centros educativos del Sistema Educativo Nacional;
31. Coadyuvar con la dirección y orientación de los programas relacionados con el desarrollo de la capacidad competitiva de la fuerza laboral
32. Establecer mecanismos de enlace, vinculación y colaboración con las instituciones que a nivel nacional e internacional manejan los temas de tecnología y conectividad;
33. Coadyuvar en la coordinación de los aspectos relacionados con la integración de los niveles técnicos y tecnológicos del Sistema Educativo
34. Contribuir al logro de la planificación integrada, participativa y efectiva del Sistema Educativo Nacional formal, especialmente en los temas relacionados a tecnología educativa;
35. Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento."

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil cuatro.

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
Presidente de la República.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
Ministro de Gobernación.

DECRETO No. 37.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad al Art. 159, inciso primero de la Constitución, el Organismo Ejecutivo contará con las Secretarías de Estado que sean necesarias para la gestión de los negocios públicos;
- II.- Que de conformidad a lo establecido en el Art. 53 de la Constitución el derecho a la educación es inherente a la persona humana, y la obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión;
- III.- Que asimismo y de conformidad a la Constitución, el Estado tiene la obligación de propiciar la investigación y el quehacer científico;
- IV.- Que la tecnología se constituye como un pilar fundamental en la cultura de un país e interviene en el desarrollo económico y social, siendo un factor determinante para lograr una mejor calidad de vida y bienestar de la población salvadoreña; por lo cual el Gobierno de la República pretende darle el énfasis necesario, al igual que a la educación;
- V.- Que en atención a la nueva reestructuración propuesta por el actual Gobierno, es necesario armonizar la estructura organizativa del Ministerio de Educación, a fin de fortalecer además el desarrollo tecnológico en el país;
- VI.- Que en virtud de lo anterior, es menester emitir el Decreto de creación del Viceministerio de Tecnología Educativa como parte del Ministerio de Educación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.- Créase el Viceministerio de Tecnología Educativa, como parte del Ministerio de Educación, el cual estará a cargo de un Viceministro. El citado Viceministerio tendrá por objeto desarrollar la Política Nacional de Conectividad, Comunicación y Manejo de Tecnología Educativa a realizarse en los centros educativos del Sistema Educativo Nacional, garantizando la vinculación del desarrollo tecnológico, la educación y la productividad del país.

Art. 2.- Corresponde al Titular del Viceministerio de Tecnología Educativa apoyar al Ministro de Educación en el cumplimiento de sus atribuciones y facultades, especialmente las establecidas en el Art. 38, números 29 al 34 del Reglamento Interno del Organismo Ejecutivo.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil cuatro.

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
Presidente de la República.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
Ministro de Gobernación.

DECRETO No.

EL CONSEJO

CONSIDERANDO

I.- Que

II.- Que

III.- Que

IV.- Que

V.- Que

POR TANTO,

en uso de

DECRETA:

Art. 1.- C

Art. 2.- Li

a) Secr

b) Mini

c) Mini

El Secretar

Art. 3.- Par

a) Estab

b) Otorg

y mec

c) Asegi

d) Velar

Art. 4.- Tod

Art. 5.- Den

Art. 6.- El p

DADO EN T

DECRETO No. 38.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

- I.- Que mediante Decreto Legislativo No. 516, de fecha 23 de noviembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo No. 330, del 11 de enero de 1996, se emitió la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado;
- II.- Que el Art. 4, letra g) de la Ley a que se refiere el considerando anterior establece que al Ministerio de Hacienda le corresponde velar por el cumplimiento de los Programas de Preinversión e Inversión del Sector Público;
- III.- Que asimismo, el Art. 84 de esa misma Ley indica que las Programaciones Globales de Preinversión e Inversión Pública serán elaboradas por el Organismo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda y aprobadas por la Comisión Nacional de Inversión Pública;
- IV.- Que a fin de dar cumplimiento con lo estipulado en los considerandos anteriores, es necesario contar con un sistema estructurado que permita generar, seleccionar, financiar y ejecutar proyectos de Inversión Pública congruentes con la programación macroeconómica;
- V.- Que para materializar los objetivos señalados, es menester crear, darle estructura y asignar funciones a la Comisión Nacional de Inversión Pública, cuya integración deberá ajustarse a los requerimientos organizacionales del presente Gobierno.

Y TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

ORDENA:

Art. 1.- Créase la Comisión Nacional de Inversión Pública, en adelante "la Comisión", como la dependencia responsable, junto al Viceministerio de Hacienda, de la coordinación y dirección de la inversión pública en el país, debiendo velar asimismo por el cumplimiento de los objetivos económicos y sociales especificados en el programa de Gobierno y a lo estipulado en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

Art. 2.- La Comisión estará integrada por los Titulares de las siguientes instituciones:

- a) Secretaría Técnica de la Presidencia de la República;
- b) Ministerio de Hacienda;
- c) Ministerio de Economía y Viceministerio de Comercio e Industria.

El Secretario Técnico de la Presidencia de la República fungirá como Coordinador de la Comisión y en su defecto actuará como tal el Subsecretario Técnico de la misma.

Art. 3.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión desarrollará las siguientes actividades:

- a) Establecer las áreas prioritarias para la preinversión e inversión pública;
- b) Otorgar anualmente su aprobación, mediante decisión unánime de sus miembros, al plan de preinversión e inversión pública para el corto y mediano plazo, elaborado por el Ministerio de Hacienda en base a las prioridades mencionadas en la letra anterior;
- c) Asegurarse de que la programación de la inversión pública sea compatible con la programación fiscal;
- d) Velar por el cumplimiento de las metas físicas y financieras de la inversión pública.

Todo proyecto de preinversión e inversión pública deberá contar con el dictamen técnico favorable de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, el cual deberá ser ratificado por la Comisión, a efecto que dichos proyectos puedan ser sometidos a la legislación presupuestaria respectiva."

Derógase el Decreto Ejecutivo No. 99, de fecha 9 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 192, Tomo No. 337, del 16 de octubre de 1997.

El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil cuatro.

ELIAS ANTONIO SAÇA GONZALEZ,
Presidente de la República.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
Ministro de Gobernación.

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto No. 56.

CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

I Que mediante Decreto Ejecutivo No. 24; de fecha 18 de abril de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 70, Tomo No. 303, de esa misma fecha, se promulgó el Reglamento Interno del Organó Ejecutivo;

II Que en dicho Reglamento Interno, específicamente en su Art. 37; número 17, se le atribuye al Ministerio de Economía la competencia de aprobar las tarifas relacionadas con el transporte terrestre, entre otras competencias;

III Que es necesario introducir la modificación pertinente al Reglamento Interno del Organó Ejecutivo a fin de dejar establecido expresamente que el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano es el competente para definir las políticas para el sector transporte, y en particular, lo relacionado con la fijación de tarifas para dicho sector, lo que comprende la regulación y aprobación de las mismas.

EN VIRTUD,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETO las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO INTERNO DEL ORGANÓ EJECUTIVO

I Derógase en el Art. 37, el número 17.

II Sustitúyese en el Art. 43, letra C), el número 1), por el siguiente:

"Planificar, analizar, coordinar y ejecutar la política del Estado en materia de transporte terrestre; regular y aprobar sus tarifas".

III El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL; San Salvador, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
MINISTRO DE GOBERNACION.

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

No. 57.

CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETANDO:

Que de conformidad al Art. 37 de la Constitución, es obligación del Estado emplear todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna;

Que en su Art. 101 la Carta Magna establece la obligación del Estado de promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos;

Que el Gobierno de la República ha establecido como objetivo estratégico la generación de más y mejores empleos para los salvadoreños; siendo para ello herramientas importantes el incremento y diversificación de las exportaciones de productos y servicios nacionales y de la inversión extranjera;

Que para cumplir con dicho objetivo es conveniente, por razones de especialización, coordinación, eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos, consolidar las instituciones y dependencias que se dedican a la promoción de exportaciones de productos y servicios nacionales y de inversión extranjera.

Que de conformidad a lo establecido en el Art. 31 inciso 2° del Reglamento Interno del Organismo Ejecutivo, es atribución del Presidente crear, por Decreto Ejecutivo de Consejo de Ministros, nuevos Viceministerios, dependencias y organismos necesarios cuando la gestión de los negocios públicos así lo requieran.

En sus facultades constitucionales,

Se crea la Comisión Nacional de Promoción de Exportaciones e Inversiones, que podrá abreviarse CONADEBI, como institución estatal adscrita a la Presidencia de la República, que tendrá por objeto:

La promoción de las exportaciones de bienes y servicios salvadoreños, a fin de contribuir a impulsar el crecimiento, diversificación de las exportaciones y generación de más y mejores oportunidades de empleo en el país; y

La promoción y accesibilidad de la inversión extranjera, cuyo fin principal será el de contribuir a la generación de más y mejores oportunidades de empleo por medio del incremento de tal inversión, como complemento de la capacidad de inversión nacional.

Serán atribuciones de CONADEBI las siguientes:

En el ámbito de la promoción de las exportaciones:

Promover la imagen comercial de El Salvador en el exterior, haciendo para ello un uso eficiente de los recursos, por medio del desarrollo de actividades encaminadas a esa finalidad, tales como: la difusión a nivel internacional de los productos y servicios que conforman la oferta exportable actual y potencial del país, a través de medios y herramientas promocionales idóneas; la promoción de visitas de clientes potenciales y de misiones comerciales al país y la facilitación al empresario salvadoreño con contactos de negocios; identificar y proponer la apertura y operación de agregadurias u oficinas comerciales en mercados estratégicos, cuando así sea conveniente a los intereses nacionales;

Mantener en proveer la asesoría y asistencia necesarias a empresarios interesados en exportar sus productos mediante la realización de actividades que contribuyan a tal propósito, tales como: proporcionar información de orden técnico en materia de normas, requisitos, procedimientos, trámites y regulaciones aplicables a las exportaciones; proporcionar información comercial sobre características y descripción de mercados potenciales, oportunidades y contactos de negocios; brindar servicios de elaboración de planes de exportación, perfiles de empresa, producto y mercado;

Colaborar con las entidades públicas y privadas correspondientes en el desarrollo de la cultura exportadora del país; en la identificación, análisis y propuesta de acciones orientadas a impulsar el crecimiento y diversificación de las exportaciones y en la identificación de consorcios y esquemas de colaboración con entidades de cooperación externa e instituciones homólogas a nivel mundial, en beneficio del sector exportador salvadoreño.

En el ámbito de la promoción de las inversiones:

Promover el establecimiento de inversión extranjera en el país, diseñando e implementando las acciones necesarias para dicho fin, tales como: creación y difusión de instrumentos promocionales destinados a crear y mantener una imagen atractiva y el desarrollo y participación en empresas destinadas a mejorar la imagen internacional de El Salvador;

Contribuir al mejoramiento del clima de inversiones en el país por medio de la realización de actividades tendientes a dicho propósito, tales como: la identificación de segmentos idóneos de recepción de inversiones y de nichos de oportunidades de inversión, países e inversionistas; la coordinación entre los diferentes organismos estatales que desarrollen actividades que contribuyan a sus propósitos y la recomendación de los mismos de la implementación de acciones generales o específicas destinadas a mejorar el clima de inversión; la coordinación con el sector privado en los esfuerzos nacionales por promover el establecimiento de inversión extranjera;

- e) Proveer la asistencia y asesoría necesarias a potenciales inversionistas y a aquéllos ya establecidos, por medio de la información orientada a contribuir a la decisión de invertir o continuar en el país, tales como recabar, analizar, actualizar y difundir información relevante sobre el país y dar seguimiento a las condiciones de los inversionistas establecidos;
- d) Apoyar a las entidades públicas competentes en todo tipo de actividades relacionadas con la negociación y ejecución del comercio.

Art. 3.- CONADEI tendrá su sede en San Salvador; sin embargo podrá, en coordinación con las instituciones estatales competentes, con delegados en embajadas y consulados de El Salvador en el extranjero, así como abrir oficinas en el exterior para asegurar el cumplimiento de su cometido.

Art. 4.- La autoridad máxima de CONADEI será el Presidente de la Comisión. El Presidente de la República designará para el cargo al Vicepresidente de la República.

Art. 5.- El Presidente de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Diseñar y aprobar la organización básica, así como políticas operativas y administrativas que aseguren el adecuado funcionamiento de CONADEI;
- b) Establecer las estrategias, políticas y programas para el cumplimiento de los fines de CONADEI;
- c) Aprobar los planes anuales de trabajo;
- d) Verificar la conformidad de las actuaciones de la administración de CONADEI con los planes, programas, orientaciones y metas que se han fijado;
- e) Mantener con organismos nacionales o extranjeros aquellas relaciones para colaboración técnica o financiera que hayan sido establecidas por medio de las instituciones competentes de conformidad con la ley, en materia de promoción de exportaciones e inversiones;
- f) Adoptar las medidas convenientes y necesarias para asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas de CONADEI;
- g) La suscripción de contratos de ejecución en su calidad de organismo especializado;
- h) La contratación de servicios especializados que permitan cumplir con los fines de CONADEI;
- i) Establecer comités técnicos especiales cuando así se considere necesario;
- j) La contratación de consultorías y servicios de asesoría, tanto nacionales como extranjeros;
- k) Adecuar los esfuerzos de promoción de exportaciones y de inversiones a la ejecución de la política económica del Gobierno de la República;
- l) Establecer indicadores del desempeño de CONADEI y de su Dirección Ejecutiva, así como del impacto de su gestión en las metas establecidas con base en las políticas y estrategias nacionales;
- m) Evaluar permanentemente el cumplimiento de los planes y programas de promoción de exportaciones y de inversiones;
- n) Informar trimestralmente al Presidente de la República sobre el avance en el cumplimiento de los fines, sobre el impacto y beneficio del país y sobre los resultados de las auditorías externas que se hubieren practicado;
- o) Solicitar el asesoramiento o apoyo de cualquier organismo estatal y de instituciones privadas para el buen desarrollo de las actividades promocionales;
- p) Realizar cualquier otra actividad que permita lograr mayor eficacia y eficiencia en el desempeño y en el logro de los objetivos de CONADEI.

Art. 6.- Para el mejor cumplimiento de sus objetivos, CONADEI contará con un Consejo Asesor que estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Vicepresidente de la República, quien presidirá el Consejo;
- b) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- c) El Ministro de Economía;
- d) El Presidente de la Asociación Nacional de la Empresa Privada;
- e) Tres representantes del sector privado nombrados por el Presidente de la República.

Los miembros propietarios y suplentes del Consejo Asesor serán juramentados por el Presidente de la República quien procederá a su designación, fungiendo en sus cargos desde la fecha de la juramentación hasta la finalización del periodo presidencial en que aquélla ocurra.

En caso de ausencia, los miembros del Consejo Asesor serán sustituidos de la siguiente manera: El Vicepresidente de la República por el Ministro de Economía y a falta de éste por el Ministro de Relaciones Exteriores; los Ministros, por los respectivos Viceministros que cada uno de ellos designe; y los representantes del sector privado por sus respectivos suplentes, quienes también serán nombrados de la misma manera que los propietarios. La representación del Presidente de ANEP será indelegable.

El Consejo Asesor podrá asistirse de personas idóneas en los temas que así lo requieran, solicitándoles opiniones y recomendaciones que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de CONADEI.

Art. 7.- El Consejo Asesor sesionará con la frecuencia, en el lugar y de la forma que se estipule en el correspondiente Reglamento de Funcionamiento.

Art. 8.- El Consejo Asesor tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Asesorar en el establecimiento de las estrategias, políticas y programas para el cumplimiento de los fines de CONADEI, así como en las recomendaciones correspondientes;

- Asesorar en el estudio y aprobación de los planes anuales de trabajo y efectuar las recomendaciones correspondientes;
- Recomendar la adopción de las medidas convenientes y necesarias para asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas de CONADEI;
- Asesorar en la adecuación de los esfuerzos de promoción de exportaciones y de inversiones a la ejecución de la política económica del Gobierno de la República;
- Asesorar en el establecimiento de indicadores del desempeño de CONADEI y de su Dirección Ejecutiva, así como del impacto de su gestión en los objetivos y metas establecidos con base en las políticas y estrategias nacionales;
- Colaborar en cuanto a la evaluación permanente relativa al cumplimiento de los planes y programas de promoción de exportaciones y de inversiones;
- Realizar cualquier otra actividad de asesoría, consulta o recomendación que permita lograr mayor eficacia y eficiencia en el desempeño y en el logro de los objetivos de CONADEI.

CONADEI contará con un Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República, a quien se dotará del personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus fines.

Funciones del Director Ejecutivo:

- Administrar el funcionamiento general de CONADEI;
- Ejecutar las estrategias, políticas, programas y directrices establecidos;
- Elaborar y proponer al Presidente de la Comisión el plan anual de trabajo y velar por su ejecución una vez aprobado;
- Elaborar reglamentos internos de funcionamiento, manuales o instructivos, de acuerdo a las indicaciones del Presidente de la Comisión y someterlos a aprobación de éste;
- Preparar la agenda y convocar a las sesiones del Consejo Asesor, ambas acciones previa consulta con el Presidente de la Comisión;
- Participar en las sesiones del Consejo Asesor, en carácter de Secretario; elaborar las actas y puntos de acta correspondientes;
- Realizar todas las demás que le sean conferidas por el Presidente de la Comisión.

La Presidencia de la República proveerá a CONADEI de los recursos financieros y materiales necesarios para su funcionamiento y de sus atribuciones, recursos que podrán ser reforzados por ingresos provenientes de contratos de ejecución suscritos con organismos internacionales, nacionales o extranjeros, venta de publicaciones, donaciones y otros.

No obstante los mecanismos legales de fiscalización existentes, CONADEI podrá contratar anualmente las auditorías externas que se consideren oportunas o que se vuelvan necesarias de conformidad con las exigencias establecidas en convenios especiales de auditoría.

El Director Ejecutivo procederá a elaborar y someter a conocimiento y aprobación del Presidente de la Comisión el Reglamento Interno correspondiente, dentro del término de 60 días posteriores a la entrada en vigencia de este Decreto.

CONADEI absorbe los bienes, derechos y obligaciones de la Comisión Nacional de Promoción de Inversiones, también conocida como Dirección de Promoción de Exportaciones, conocida como EXPORTA EL SALVADOR, integrante del Ministerio de Economía y del Comercio Exterior o Trade Point El Salvador, por lo que los contratos suscritos por dichos organismos, así como la totalidad de las obligaciones de los mismos, permanecerán sin solución de continuidad bajo propiedad y responsabilidad de CONADEI, procediéndose a la integración del personal que actualmente trabaja en la Dirección de Promoción de Exportaciones y en el Centro de Servicios de Comercio Exterior de Trade Point El Salvador.

El Ramo de Economía cubrirá los costos operativos correspondientes a la Dirección de Promoción de Exportaciones, incluyendo los salarios de los funcionarios, hasta diciembre de dos mil cuatro.

Organización de los siguientes cuerpos normativos:

Decreto Ejecutivo No. 3, de fecha 3 de febrero de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 24, Tomo No. 346, de esa misma fecha, así como los decretos posteriores;

Decreto del Organismo Ejecutivo del Ramo de Economía No. 136, de fecha 29 de enero de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 30, Tomo No. 347, del 13 de febrero de ese mismo año.

Este Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
Presidente de la República.

RENÉ MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
Ministro de Gobernación.